Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 26 de abril de 2022.

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutantes	Efigenia Suescun Vega.
Ejecutadas	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. AFP Colfondos. AFP Porvenir.
Radicado	2021-257
Asunto	Libra Mandamiento de Pago.
Auto Interlocutorio	0395

A través de apoderado judicial se solicita con fundamento en la sentencia judicial de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario radicado 2017-426 contra la AFP Colfondos, la AFP Porvenir y Colpensiones, como la obligación de hacer de las AFP ejecutadas, ordensrles devolver a Colpensiones todas las sumas recibidas con ocasión del traslado de régimen pensional.

Para resolver se considera:

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: "presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal".

Se tiene entonces como título para esta ejecución, la sentencia condenatoria del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, mediante la cual revocó la sentencia absolutoria proferida por este despacho, y en su lugar condenó a la AFP Colfondos y la AFP Porvenir a devolver a Colpensiones todas las sumas recibidas con ocasión del traslado, como: cotizaciones, cuotas de administración, descuentos de la garantía de pensión mínima, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los rendimientos sin deducción alguna. Se afirma entonces en la demanda ejecutiva que las condenas no han sido cumplidas.

Vistas las obligaciones impuestas en las citadas providencias, consiste la misma en una obligación de hacer por parte de la AFP Colfondos y la AFP Porvenir, que devuelvan a Colpensiones todas las sumas recibidas con ocasión del traslado de régimen pensional de la

señora Suescun Vega, como: cotizaciones, cuotas de administración, descuentos de la garantía de pensión mínima, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los rendimientos sin deducción alguna; Se encuentra entonces que dichas obligaciones son expresas, claras y actualmente exigibles, razón por la cual se librará mandamiento ejecutivo en contra de la AFP Colfondos y la AFP Porvenir por la obligación de hacer para que en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación personal de este auto, procedan a devolver a Colpensiones todas las sumas recibidas con ocasión del traslado de la señora Suescun Vega, como: cotizaciones, cuotas de administración, descuentos de la garantía de pensión mínima, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los rendimientos sin deducción alguna. lo que acreditarán a este proceso ejecutivo dentro de los cinco (05) días siguientes.

Y en cuanto a la pretensión de ejecución por las costas y agencias en derecho, no es procedente conforme a los arts. 422 y 430 del CGP, la obligación a ejecutar debe aparecer clara, expresa y exigible, en el caso presente, no existe a la fecha auto que haya liquidado y declarado en firme las costas procesales y agencias en derecho; por lo cual se negará mandamiento de pago por este concepto.

Ahora, teniendo en cuenta las disposiciones legales en materia procesal expedidas a causa de la pandemia Covid19, concretamente lo establecido en el Decreto transitorio 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo el uso de las tecnologías de la comunicación, en cuyo art. 8, dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, se dispondrá la notificación personal por secretaría del despacho a las ejecutadas al correo electrónico AFP Porvenir (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y AFP Colfondos (procesosjudiciales@colfondos.com.co); de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 del Decreto 806 de 2020, así como lo dispuesto en parágrafo del numeral 4 del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Librar orden de pago a favor de la señora Efigenia Suescun Vega, y en contra de la AFP Colfondos, por la obligación de hacer, para que en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación personal de este auto, proceda a devolver a Colpensiones todas las sumas recibidas con ocasión del traslado de régimen pensional de la señora Suescun Vega, como: cotizaciones, cuotas de administración, descuentos de la garantía de pensión mínima, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los rendimientos sin deducción alguna.

Lo que acreditará a este proceso ejecutivo dentro de los cinco (05) días siguientes.

Segundo. Librar orden de pago a favor de la señora Efigenia Suescun Vega, y en contra de la AFP Porvenir, por la obligación de hacer, para que en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación personal de este auto, proceda a devolver a Colpensiones todas las sumas recibidas con ocasión del traslado de régimen pensional de la señora Suescun Vega, como: cotizaciones, cuotas de administración, descuentos de la garantía de pensión mínima, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los rendimientos sin deducción alguna.

Lo que acreditará a este proceso ejecutivo dentro de los cinco (05) días siguientes.

Tercero. Sobre las costas procesales de la presente ejecución, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

Cuarto. Notificar por secretaría del despacho y mediante mensaje de datos al representante legal de la AFP Porvenir y al representante legal de la AFP Colfondos, a los correos electrónicos AFP Porvenir (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y AFP Colfondos (procesosjudiciales@colfondos.com.co), adjuntando copia de este auto y de la demanda, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente en que quedé notificada.

Quinto. La demanda se entenderá notificada personalmente una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Sexto. La doctora Yenifer Álvarez Jaramillo identificado con CC. 1.036.623.227 y portadora de la TP. 218.390 del C.S. de la J., continúa actuando como apoderado de la ahora ejecutante.

De conformidad con lo indicado en el art. 2° del Decreto legislativo 806, se le indica a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.° 057 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretario

LR